



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Proceso de Sucesión doble de los causante Octavio Vergara Herrera y Paulina Pombo de Vergara de Radicación N° 11001-31-10-016-2022-00700-01.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por los herederos RAFAEL ENRIQUE VERGARA GÁMEZ, MIGUEL VERGARA GÁMEZ Y LEONARDO VERGARA ARÉVALO, en contra de la decisión adoptada, el 1° de noviembre de 2023 por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

Al declarar abierto y radicado el juicio de sucesión de los causantes OCTAVIO VERGARA HERRERA Y PAULINA POMBO DE VERGARA en providencia del 28 de marzo de 2023¹, se reconoció interés a los señores RAFAEL ENRIQUE VERGARA GÁMEZ, MIGUEL VERGARA GÁMEZ Y LEONARDO VERGARA ARÉVALO en calidad hijos del causante Octavo Vergara Herrera, y se convocó al señor ANDRES VERGARA POMBO, quien interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria contra el auto en cita², aduciendo que la filiación paterna no fue acreditada por los convocados en los términos del inciso 2° del artículo 54 del Decreto 1260 de 1.970, pues no cuentan con reconocimiento paterno expreso, nise trata de hijos matrimoniales o legitimados por matrimonio.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2023³ el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, ante la falta de prueba de la filiación paterna de los convocantes, revocó el auto que dio apertura al juicio para, en su lugar, inadmitir la demanda para que en el término de cinco días se aportaran las copias de los registros civiles de nacimiento que dieran cuenta de la filiación paterna, lo cual, al no subsanarse, devino en el rechazo de la demanda en auto del 1° de noviembre de 2023⁴

Inconformes con la decisión, los convocantes interpusieron recurso de apelación⁵ sustentados en que el rechazo de la demanda no había sido motivado, desconociendo los mandatos del artículo 279 procesal, pasando por alto que en la parte final de los certificados de registro civil de nacimiento aparece anotación de reemplazo, por incineración de los archivos físicos, debidamente firmado por quien autoriza la expedición del registro civil y que, junto con el escrito de subsanación, se allegaron soportes adicionales como son las partidas eclesiásticas de bautismo debidamente autenticadas, por lo que solicitan la revocatoria del auto confutado y se disponga la admisión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en establecer si los registros civiles de nacimiento y partidas eclesiásticas incorporadas permiten constatar que RAFAEL ENRIQUE VERGARA GÁMEZ, MIGUEL VERGARA GÁMEZ Y LEONARDO VERGARA ARÉVALO, son herederos del causante.

¹ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 07auto28marzo2023.pdf [Link](#)

² Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 12RecursoReposicion [Link](#)

³ cuaderno digital. actuaciones juzgado: 15auto22septiembre2023pdf [Link](#)

⁴ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 019Auto01noviembre2023.pdf [Link](#)

⁵ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 020AllegaRecursoApelacion.pdf [Link](#)

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra desacierto en la decisión del juez a-quo, pues existe prueba documental allegada con el escrito de subsanación que acredita la calidad de herederos de los convocantes, que obliga a revocar el auto apelado con fundamento en las siguientes razones:

La prueba de parentesco entre los convocantes y el causante se acredita con el registro civil de nacimiento o, eventualmente, con la partida eclesiástica de bautismo. Ello equivale a una tarifa legal de pruebas prevista en el decreto 1260 de 1970 artículos 105 y 106 que, en su parte pertinente, señalan:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

(...)Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil”

Sobre la validez de la partida eclesiástica como prueba del estado civil, la Corte en sala de Casación Civil⁶, ha señalado:

“El estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición y en cuanto hace a su prueba “el artículo 22 de la ley 57 de 1887 dispuso que constituían pruebas principales del estado civil ‘respecto de nacimientos...de personas bautizadas...en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales’ (se subraya). La ley 92 de 1938, a su turno, estableció que a partir de su vigencia eran pruebas principales ‘las copias auténticas de las partidas de registro del estado civil, ...’ (art. 18) y que a falta de ellos podían suplirse ‘... en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales extendidas por los respectivos Curas Párrocos...’ (se subraya; art. 19). Finalmente, el Decreto 1260 de 1970 expresa en su artículo 105 que ‘Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probaran con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos’ (Se subraya). Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente. Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que ‘...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil’ (CCLII, 683)” (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054).”

Con el escrito de subsanación de la demanda se allegaron nuevamente los registros civiles de nacimiento incorporados con la demanda inicial de los señores RAFAEL ENRIQUE VERGARA GÁMEZ Y LEONARDO VERGARA ARÉVALO con indicativos seriales 63323531 y 63323482⁷ en los que se indica que son hijos de don OCTAVIO VERGARA

⁶ Sentencia de 9 de diciembre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2005-00140-01

⁷ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 16EscritodeSubsanación.pdf Fls 2 y 6 [Link](#)

HERRERA y se evidencia que la inscripción fue realizada por los denunciados el día 7 de marzo de 2022 para reemplazar seriales por “*incineración de los archivos físicos*” teniendo como base la solicitud escrita de aquellos. Respecto al señor MIGUEL VERGARA GÁMEZ el registro civil de nacimiento con indicativo serial 14915311⁸ indica que es hijo de don OCTAVIO VERGARA HERRERA y se evidencia que la inscripción fue realizada por Toribia Chamorro de Díaz el 10 de julio de 1990 teniendo como base la partida de bautismo, que, junto con la de los demás convocantes fue allegada en esa oportunidad procesal⁹.

Es evidente que en la inscripción de los convocantes RAFAEL ENRIQUE VERGARA GÁMEZ y LEONARDO VERGARA ARÉVALO, no se verificó la idoneidad de los documentos presentados como soportes para el registro, pero, no fue así con respecto al señor MIGUEL VERGARA GÁMEZ pues, en su caso se sentó con base en la partida de bautismo

Al respecto, el artículo 48 y 50 del decreto 1260 de 1970 señalan que, si la inscripción del nacimiento no se realiza ante el funcionario correspondiente dentro del mes siguiente de su ocurrencia, el registro extemporáneo:

“Artículo 50. REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEO: Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.”

En ese orden, erró el juez de primera instancia al no darle eficacia probatoria a las partidas de bautismo, incorporadas con el escrito de subsanación debidamente autenticadas, las cuales tienen plena validez para demostrar el parentesco, en ellas consta que fueron expedidas por la Diócesis de Magangué Mompox Bolívar, que RAFAEL ENRIQUE VERGARA GÁMEZ¹⁰ nació el 7 de diciembre de 1964 y LEONARDO VERGARA ARÉVALO¹¹ nació el 14 de agosto de 1966, fueron bautizados y tienen como padre a OCTAVIO VERGARA HERRERA, y la Diócesis del El Banco Astrea – César certificó que MIGUEL VERGARA GÁMEZ¹² nació el 2 de mayo de 1967, fueron bautizados y tienen como padre al causante.

Así las cosas, puede concluirse que la calidad de herederos de los señores RAFAEL ENRIQUE VERGARA GÁMEZ, MIGUEL VERGARA GÁMEZ Y LEONARDO VERGARA ARÉVALO está suficientemente acreditada en el plenario lo que da lugar a que se revoque el apelado y se ordene dar apertura el juicio de sucesión doble e intestada junto con la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes como se dispone en el artículo 487 procesal, reconociendo a los convocantes junto con el convocado, quien acreditó su calidad de heredero y, al otorgar el poder aceptó la herencia con beneficio de inventario¹³, reconociendo además personería a los apoderados designados.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto el deficiente trámite que efectuó el Juez a quo frente a los recursos interpuestos por el convocado alegando igual o mejor derecho que los convocantes, pues para ello ha debido adelantar el trámite incidental previsto en el numeral 4° del artículo 491, por lo que se le exhortará para que, en adelante,

⁸ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 16EscritodeSubsanación.pdf Fls 10 [Link](#)

⁹ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 16EscritodeSubsanación.pdf Fls 4, 8 y 12 [Link](#)

¹⁰ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 16EscritodeSubsanación.pdf Fls 4 [Link](#)

¹¹ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 16EscritodeSubsanación.pdf Fls 8 [Link](#)

¹² Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 16EscritodeSubsanación.pdf Fls 8 [Link](#)

¹³ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 10PoderyRegistrosCiviles.pdf Fls 8

disponga del pleno juicio procesal frente a los trámites previstos en la ley para este tipo de asuntos, ello en aras de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1° de noviembre de 2023, proferido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá D.C. a través del cual rechazó la demanda y, en su lugar, **ORDENAR** a la aludida autoridad:

***DECLARAR** abierto y radicado el juicio de sucesión doble y en éste dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes cuyo ordenamiento consagra el artículo 487 procesal.*

***RECONOCER** interés a los convocantes en calidad de herederos del causante OCTAVIO VERGARA HERRERA a la par que al convocado en calidad de heredero de los causantes OCTAVIO VERGARA HERRERA y PAULINA POMBO DE VERGARA, quien acreditó su calidad y con el otorgamiento del poder aceptó la herencia con beneficio de inventario¹⁴.*

***IMPARTIR** las órdenes consecuentes y reconocer personería a los abogados designados por los interesados.*

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: EXHORTAR al Juez Dieciséis de Familia de Bogotá D.C. para que en lo sucesivo disponga del pleno juicio procesal frente a los trámites previstos en la Ley para este tipo de controversias planteadas por las partes, en aras de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db29f59b48284bd86b0fb8f779fdc9ee8438a17fc252a1f772e90a5c5092ed**

Documento generado en 22/03/2024 02:20:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Cuaderno digital. actuaciones juzgado: 10PoderyRegistrosCiviles.pdf Fls 8